

4.4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente respecto al juramento estimatorio y la ritualidad procesal por la cual debe ser refutado:

“(...) Dicho juramento hará prueba de su monto *mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...). **Destacado por fuera del texto original.**

En razón de lo anterior, me permito objetar las cuantías señaladas por la parte actora indicando razonablemente las inexactitudes en que incurrió y los reparos en que se fundamentan los argumentos de esta defensa.

Me opongo al juramento estimatorio planteado por el apoderado judicial de los demandantes para acreditar los perjuicios materiales deprecados a título de **“LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”** y **“LUCRO CESANTE FUTURO”** a favor del señor **BERNARD EUGENE MITCHELL JR.** y de la señora **MARÍA SOFÍA MENA ÁLVAREZ**, teniendo en cuenta que la parte actora solamente se limitó a establecer valores especulativos, caprichosos y desbordantes de manera temeraria, carentes de soporte factico que demuestre cuál fue la base para dicha tasación y que tales sumas de dinero se hayan causado por causas imputables a mi representada.

Me opongo al juramento estimatorio planteado por el apoderado judicial de los demandantes para acreditar los **perjuicios extrapatrimoniales** deprecados a título de **“DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”** o **“ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA”** y **“MORALES”** a favor del señor **BERNARD EUGENE MITCHELL JR.** y de la señora **MARÍA SOFÍA MENA ÁLVAREZ**, teniendo en cuenta que a voces del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 este medio “(...) *no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.* (...)”, razón por la cual carece de fundamento jurídico y su formulación resulta antitécnica e improcedente.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

TC
264

“(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (…)

(…) También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (…)

5. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. OBJECCIÓN RESPECTO AL DICTÁMEN PERICIAL SOLICITADO.

El Código General del Proceso establece que el dictamen pericial debe ser arrimado con la intervención de las partes, pues se encuentran en el deber de presentar al juez esta prueba cuando pretendan valerse de ella, a fin de acreditar el soporte fáctico de sus pretensiones, para lo que disponen de los mismos términos brindados para solicitar y allegar las demás pruebas, esto es la presentación de la demanda o en la contestación de la misma, según lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, el juez puede otorgar a cualquiera de las partes un término adicional no menor a diez días, para allegar el dictamen, siempre que haya solicitud en la que se manifieste que el tiempo previsto para acompañarlo con el escrito respectivo resulta insuficiente.

La ley también faculta al juez para decretar esta prueba a petición de las partes, correspondiéndole en tal caso designar al experto que habrá de rendir el informe, pero sólo si el solicitante tiene amparo por pobre⁴.

En el caso concreto, se observa que la parte actora no aportó el dictamen pericial pretendido mediante oficio, en la oportunidad procesal para hacerlo, es decir, junto a la presentación de la demanda, ni solicitó la prórroga del plazo contemplado en la norma para tales efectos. De igual modo, tampoco hizo uso del amparo de pobreza para efectos de solicitar la experticia pretendida a petición de parte.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con las cargas ni la ritualidad procesal que la ley le impone para hacer valer una prueba pericial, solicito

⁴ Numeral 02 del Artículo 229 de la Ley 1564 de 2012.